

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 13/12/2023

1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 019 2022 00148	Ejecutivo Singular	JAVIER ALBERTO BUSTAMANTE ANTOLINEZ	EDGAR NIÑO BAUTISTA	Traslado (Art. 110 CGP)	14/12/2023	18/12/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO/Incidente nulidad C07
RADICACIÓN No. 680014003-019-2022-00148-01- (D.V) **J1**
DEMANDANTE. JAVIER ALBERTO BUSTAMANTE ANTOLINEZ propietaria de MEGAVIVIENDA.
DEMANDADO. EDGAR NIÑO BAUTISTA, LUZ STELLA NIÑO DE PARRA y GERARDO PARRA MONSALVE.
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la ejecutada LUZ STELLA NIÑO DE PARRA, otorga poder y presenta incidente de nulidad. Igualmente, una vez consultada la página oficial de la Rama Judicial se observa que en contra del Dr. **GUILLERMO PULECIO BELTRÁN**¹ no se registra sanciones. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G.P., se reconoce como apoderado de la demandada LUZ STELLA NIÑO DE PARRA al **Dr. GUILLERMO PULECIO BELTRÁN** identificado con la CC. No. 14.269.799 y portador de la T.P. No. 134.698 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y atendiendo al escrito de incidente de nulidad presentado, del cual se lee, que la causal invocada corresponde a la consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., se ordena CORRER TRASLADO del mismo, a la parte incidentada (ejecutante) por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie sobre lo allí manifestado, de conformidad con lo estipulado en el *Artículo 134 del Código General del Proceso*.

Por **Secretaría** envíese de **manera inmediata** el link del proceso digital (Control Procesos) al apoderado de la parte ejecutante para el acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 202 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 01 de diciembre de 2023.



Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d3c382dce356cec03f1d36c8ac682ee89874dce7aee441ff5f904b5203d087**

Documento generado en 30/11/2023 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE NULIDAD PROCESO 68001-4003-019-2022-0014801

Guillermo Pulecio <guillermopulecio@hotmail.com>

Mié 20/09/2023 3:28 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

NULIDAD LUZ STELLA PDF.pdf;

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 68001-4003-019-2022-0014801

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA *Adjunto*

BUCARAMANGA SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: INTERPOSICION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION y VIOLACION DEBIDO PROCESO. Demandante JAVIER ALBERTO BUSTAMANTE ANTOLINEZ Y/O MEGAVIVIENDA. Demandados LUZ STELLA NIÑO DE PARRA y Otros.

GUILLERMO PULECIO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 14.269.799 expedida en la extinta población de Armero, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 134.698 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica guillermopuleciobeltran@gmail.com, ora, guillermopulecio@hotmail.com en mi condición de apoderado de la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.826.501, con dirección electrónica gerardoivanparra@icloud.com, de conformidad a las previsiones del artículo 133 numeral 8 de la ley 1564 del año 2012 y artículo 29 de la Constitución Nacional, a efectos que se declare la INVALIDACIÓN DE TODO LO ACTUADO y se ordene la notificación y oportunidad para ejercer la contradicción de mi representada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

LO FACTICO

i). Se radica demanda ejecutiva singular en la fecha 11 de marzo del año 2022 y en cumplimiento de la información que obliga el artículo 82 del Código General del Proceso, se indicó que la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA era ubicable en la CARRERA 33 NUMERO 45-74 APARTAMENTO 501 de esta ciudad y no se allega dirección electrónica.

ii). En el TITULO objeto de recaudo, denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO las partes obligadas en él, PACTARON y se obligaron, señalando que se tomaba como dirección para todos los efectos, la CALLE 62 NUMERO 17E-100 BARRIO LA CEIBA en esta ciudad.

iii). Este despacho, ante los yerros advertidos, REQUIERE al actor, mediante AUTO INADMISORIO de fecha 28 de marzo de 2022, para que precisaran la dirección electrónica de los demandados e informaran la forma en que la obtienen y particularmente las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

iv). El actor, en su escrito de subsanación, de fecha 5 de abril del año 2022, procede a informar al despacho que la dirección de la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA es CARRERA 35 NUMERO 45-74 APARTAMENTO 501 EDIFICIO SAN FELIPE de esta ciudad y aporta como dirección electrónica el correo estela.de.parra@hotmail.com y refiere que ese dato es obtenido de un documento que data del día 8 de agosto del año 2012 (10 años atrás) y que corresponde a un documento intitulado FORMULARIO DE SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO.

RAZONAMIENTO PARCIAL DE LOS HECHOS

Adviértase que a estas alturas del proceso, sin que se libre el MANDAMIENTO DE PAGO, el actor no satisface plenamente la obligación que le impone el despacho, ni el rito procesal ni la norma adjetiva del artículo 82 numeral 10 de la ley 1564 del año 2012, por cuanto lo siguiente:

a). Aporta una dirección de la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA en la caratula o portada de la demanda y en el acápite de NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA, esto es CARRERA 33 NUMERO 45-74 APARTAMENTO 501 de esta ciudad. (A esta no existe demostrativa de haberse dirigido citatorio alguno)

b). En el Titulo objeto del recaudo, - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** -, se allega otra dirección diferente de recibo de notificaciones que pactaron las partes obligadas, cual la CALLE 62 NUMERO 17E-100 BARRIO LA CEIBA en esta ciudad. (A esta no existe demostrativa de haberse dirigido citatorio alguno)

c). En el escrito subsanatorio, el actor, procede con el aporte de "UNA NUEVA" dirección física y allega una electrónica, esto es, indica como física la CARRERA 35 NUMERO 45-74 APARTAMENTO 501 EDIFICIO SAN FELIPE de esta ciudad y como dirección electrónica el correo estela.de.parra@hotmail.com

CONCLUSIÓN PARCIAL, 3 direcciones físicas diferentes y un correo electrónico que data del año 2012 sin que demuestre que a ese o por medio de ese se hayan intercambiado o dirigido correspondencia con la demandada LUZ STELLA NIÑO DE PARRA en tiempo alguno, y tal como el despacho se lo requirió en el auto de inadmisión.

PROSIGUE LO FACTICO

v). Se profiere MANDAMIENTO DE PAGO en la fecha 18 de abril de 2022 y en él, **-numeral 3-**, se ordena al actor, que proceda con los actos notificatorios de **conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

vi). En fecha 18 de Julio de 2022, la demandante, allega sendos oficios demostrativos del acto de NOTIFICACION a la demandada LUZ STELLA NIÑO DE PARRA soportada en un documento de una firma llamada ESM LOGISTICA de fecha 10 de mayo de 2022, no obstante, ese documental que se hace servir como "único" envió de citatorio al demandado, no contiene ni fecha ni hora de recibido del mensaje por el destinatario, más allá de informar **RECIBIDO POR EL DESTINATARIO.**

vii). En este mismo acto, **-del 18 de julio de 2022-** el demandante le INFORMA al despacho, que la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA cuenta con la dirección física para RECIBO DE NOTIFICACIONES, la CARRERA 6 NUMERO 20-35 en el municipio de Piedecuesta y dirección electrónica la de gerardoparran@icluoud.com

Estos datos los toma de un CERTIFICADO que allega al despacho de fecha 29 de junio del año 2022 de la firma UBICA PLUS en el que se INFORMA que la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA ***desde la fecha 21 de agosto del año 2018 NO UTILIZA*** como dirección electrónica la de estela.de.parra@hotmail.com y que **a partir de la fecha 3 de marzo del año 2022**, ella maneja la cuenta de correo electrónico gerardoparran@icluoud.com

viii). Se allega por la parte demandante, **-lo refiero solamente como hecho indicador probatorio-** un CERTIFICADO de la firma ESM LOGISTICA de fecha 11 de mayo de 2022, **-misma que se utilizó como canal notificadorio con mi representada-**, que da cuenta de haberse igualmente procedido con el ACTO DE NOTIFICACION al demandado GERARDO PARRA MONSALVE al correo geparmo@hotmail.com y sin que exprese ni fecha ni hora del recibido por el destinatario, ...esta informa...**RECIBIDO POR EL DESTINATARIO.** **-mismo que expresara del acto con mi representada-**.

Esta afirmación de esta compañía, **resulta increíble** como quiera que el ciudadano GERARDO PARRA MONSALVE es persona fallecida desde la fecha 9 de agosto del año 2017, **-5 años atrás-**, tal se allegara en correo precedente a este despacho el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

RAZONAMIENTO PARCIAL DE LOS HECHOS

a). En este nuevo compendio factico, se encuentra que se allega una nueva dirección física de mi representada, **-van 4 y todas diferentes-**, **-la del contrato, las dos de residencia en Bucaramanga y la ultima de residencia en Piedecuesta-**, que aporta la parte demandante.

b). En este nuevo compendio factico, se encuentra que aportan una nueva dirección electrónica que data de marzo de 2022, **-gerardoparran@icluoud.com-** no obstante, proceden a NOTIFICAR electrónicamente a una que tiene COMPROBADO que no esta en uso de la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA desde el año 2018, **-estela.de.parra@hotmail.com-**

c). En este nuevo compendio factico, se encuentra que la llamada CERTIFICACION que acredita LA NOTIFICACION de la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA, no contiene datos de fechas ni horas del tal recibido del correo dirigido a la demandada por medio de la firma ESM LOGISTICA, que pueda servir como evidencia certera para tener por NOTIFICADA a la pasiva en cita.

d). En este nuevo compendio factico, se encuentra un dato que torna más "dudosa" la información de la firma ESM LOGISTICA, **-encargada de las notificaciones-**, correspondiente a que del demandado GERARDO PARRA MONSALVE certifican haberse recibido por aquel, el correo electrónico, cuando se demuestra cómo este ciudadano para el año 2017 ya está fallecido.

e). En este nuevo compendio factico, NO se encuentra que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el MANDAMIENTO DE PAGO numeral 3 en cuanto que se debía notificar de conformidad con las previsiones de los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, como evidencia clara que ley 2213 de 2022 **NO DEROGO** estas disposiciones del Código General del Proceso.

PROSIGUE LO FACTICO

ix). Se allega por la parte demandante, PETICION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS, y obtiene como resultado de las mismas, en la **fecha abril 18 del año 2022**, EL EMBARGO de la FINCA VILLA VICTORIA ubicada en la MESA DE LOS SANTOS jurisdicción del MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER y que cuenta con matrícula inmobiliaria numero **314-32521** de la oficina de

REGISTRO DE PIEDECUESTA SANTANDER y Código Catastral Número 684180001000000012840000000000. *-una nueva dirección como de recibo físico de notificaciones de la demandada-*.

RAZONAMIENTO PARCIAL DE LOS HECHOS

a). Que la actora, a estas calendas cuenta con un plural número de datos de dirección física *-5-*, como de direcciones electrónicas, *-3-*, donde proceder con el acto de NOTIFICACION a la demandada, sin que se evidencia ninguno en favor de esta y optando por el uso y conformidad con lo que ella misma tiene demostrado que NO ES DE UTILIZACION de la pasiva, desde los años 2018, no obstante, procede de esa manera.

b). Que al despacho NO SE LE ACREDITO de la forma legal, la información que se presume haberse enviado a la demandante, tales datos del proceso y demás que permitan al pasivo, en caso de recibir el correo, actuar de conformidad.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE NULITORIO

Delanteramente a este despacho y oportunidad, manifiesto bajo gravedad del juramento, que mi representada, la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA, para la fecha del año 2022 luego del mayo, NUNCA JAMAS HA RECIBIDO, ABIERTO, LEIDO ningún tipo de correo electrónico, ni correspondencia física, que le advierta o informe de acción judicial alguna en su contra.

Para las calendas de los años 2011-2013 manejó, en vida de su esposo, una dirección electrónica estela.de.parra@hotmail.com que la misma y consecuencia de la partida de su consorte, razones del orden moral y sicológico la llevaron desde el año 2017 a retirarse de la vida normal que pudo haber manejado en vida de aquel, para internarse en su residencia privada y marginarse de buena parte de sus habituales compromisos, entre otros, el cierre y nunca utilización de correos electrónicos, reduciéndose y por razón de su edad, a recibir correspondencia física en su casa de habitación que lo ha sido Piedecuesta y Bucaramanga.

Aunado a esto, deviene de interés que el despacho atienda la naturaleza de la institución del DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, el cual y en este asunto, debemos tenerlo imperativamente como ese conjunto de garantías en cabeza de las partes, -sin dejar de lado también al fallador-, que debe respetarse y asegurarse su cumplimiento en toda actuación judicial.

Cuando aparece demostrado que se conculcaron derechos fundamentales, el debido proceso sufre una merma o disminución como institución garante, y ello, debe llevar al operador judicial a intervenir en procura del restablecimiento de los derechos mancillados.

LA NOTIFICACION PERSONAL corresponde a uno de los pilares del debido proceso como quiera que es el único acto que al ser adelantado a plenitud y observancia, impide que se surtan actuaciones a espaldas del procesado y le garantiza su actuación, defensa y contradicción.

El actor en causa, a pesar que el despacho en el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO en el numeral tercero le indico, que procediera con la notificación del proveído bajo el instituto de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, este, en abierto desacato, optó por hacerlo por vía de la ley 2213 de 2022 artículo 8 ídem.

Aporto, sin prueba alguna de haberse cruzado por ese medio comunicación con la demandada LUZ STELLA NIÑO DE PARRA en ese correo, una dirección que según, **-dijo-** fuera aportada por la pasiva en el año 2012 previo a la celebración del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, y a ella procedió con el envío de la NOTIFICACION.

No obstante, la misma demandante, allega un DOCUMENTO que le dice al despacho y a la causa, que el correo que se indica como de uso de la señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA, desde las calendas del 2018, NO aparece habilitado y figura como desueto., asunto por demás CIERTO como quiera del abandono del mismo llevara a cabo mi representada consecuencia del fallecimiento de su señor esposo.

Esto es, a mas que NO ACOGE LA ORDEN del despacho, de aportar PRUEBAS que le indiquen que al correo electrónico que aporta, se hubieren cruzado mensajes que evidencien que efectivamente es de la señora que se persigue de notificación, también se demuestra que el mismo desde años atrás no es el usado por esta y aparece desueto, incluso LE INFORMA al actor y al despacho, tal documental, que la señora LUZ STELLA cuenta con uno nuevo desde el año 2022, antes que la presente acción ser radicada. **-marzo 3 de 2022-**

Ahora bien, la firma que lleva adelante la notificación, igualmente procede con un acto de verificación que se debe catalogar como entre "increíble" y de "insuficiente" al CERTIFICAR sin fecha, ni hora, ni acuse de recibido, ni confirmación de leído, de abierto o entregado, al destinatario del mismo, MAXIME como queda evidenciado, que se certifica igual cosa, con el del señor GERARDO PARRA de quien aparece fallecido desde el año 2017, no obstante de aquel también esta firma CERTIFICARA haberse recibido el envío notificadorio.

Ubicados en este panorama, y de cara a lo que estatuye el artículo 1 parágrafo primero de la Ley 2213 de 2022, lo procedente, ante el pleno y absoluto conocimiento que la señora LUZ STELLA se le ubica en 5 direcciones posibles de residencia, y "otra" diferente dirección electrónica, en procura de no mancillarle sus derechos y a plenitud actuarse de cara al debido proceso, deviene como imperativa la aplicación del precepto indicado y el del PARAGRAFO SEGUNDO artículo 1 ídem, por cuanto, esta ley, la 2213 de 2022, es complementaria de lo que disponen los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso.

El acto de notificación no se reporta satisfecho en debida forma por la demandante, por cada una de las consideraciones que se exponen en el acontecer factico, y siendo que adoptó en contra via del despacho, el acto notificadorio de la ley 2213 de 2022, ha debido ser más rigurosa su conducta a efectos de evitar las ventajas propias de quien maneja un proceso sin que su contraparte actúe, siendo gravísimo que dicha negativa a actuar, lo sea porque no se le notifica o invita al proceso en la forma debida y en acato a los elementales principios de lealtad y legalidad.

...Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

...Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

...Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad.

En tal virtud, se tiene, que el demandante, a ciencia y paciencia, incurrió en reiteradas conductas contra el Debido Proceso Constitucional que acoge el acto de notificación personal del mandamiento de pago, a saber,

1): El despacho le ordenó en el MANDAMIENTO DE PAGO numeral 3 que debía proceder de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CON EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, no obstante, optó de manera caprichosa, por la vía de la ley 2213 de 2022, pero dirigiendo a una dirección electrónica desueta y que NUNCA demostró que en esa se manejara algún tipo de relación o contacto con la demandada, también como lo indica el artículo 8 de la citada normatividad, como quiera que ella es lapidaria en exigir ...*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Esta exigencia NUNCA la cumplió el demandante, como quiera que allegó un documento con fecha que data del año 2012, donde aparece que esa dirección electrónica presuntamente era la utilizada por la señora LUZ STELLA NIÑO, pero NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA que evidenciara haber cruzado con ella por ese medio contacto alguno, aunado a que en el documento CONTRATO DE ARRENDAMIENTO tampoco se aporta que la demandada haya ACEPTADO dicha dirección electrónica como suya, por cuanto en ese, las partes acordaron que para todos los efectos notificatorios, lo sería, LA CALLE 62 NUMERO 17E-100 BARRIO LA CEIBA en esta ciudad, más nunca la cacareada dirección electrónica.

Este aspecto debe valorarse de cara a lo que señala el artículo 12 de la ley 820 del año 2003, a cuyo tenor dispone:

Artículo 12. Lugar para recibir notificaciones. En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento.

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio a los arrendadores.

Las personas a que se hizo referencia en el inciso primero del presente artículo no podrán alegar ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal

En esta argumentación, igualmente deberá tenerse en cuenta con el mérito suficiente para lograr la pretensión contra el demandante, el hecho que en el

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en la CLAUSULA CUARTA, los obligados, entre otros mi representada, pactaron que..."

ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y aceptamos, expresamente, que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el envío por correo certificado y a la dirección que registramos al pie de nuestra firma, de la copia de la respectiva nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato, direcciones donde se recibirán todas las notificaciones relacionadas directamente o indirectamente con este contrato. LOS DEUDORES SOLIDARIOS manifiestan que han recibido copia del presente contrato, con las firmas originales.

Es decir, la parte actora a más que no acato las previsiones del despacho, en cuanto proceder con la notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ha debido acoger lo pactado en el acto jurídico en la fecha de la suscripción del mismo, que no es otra que proceder con la notificación a la dirección ya indicada de manera precedente a la luz del artículo 1602 del Código Civil.**

Es cierto que el acto jurídico deviene del año 2012, por ende, en dicha época, la dirección electrónica no era de uso para estos efectos, por lo que se ha debido observar por el actor, lo reglado por el despacho, aunado a INFORMAR toda otra dirección donde pudo haber intentado la ubicación de la demandada, señora LUZ STELLA NIÑO DE PARRA tales las que aquí se han indicado de fácil ubicación de la pasiva.

2). Que no obstante actuar a su libre albedrío, la parte actora, desatendiendo la orden del despacho, este a ciencia y paciencia, SABE que la demandada NO ES TITULAR del correo electrónico a donde le dirigió la presunta correspondencia, de conformidad a lo que se expone de la prueba documental allegada en la que claramente se le indica a este, que desde el año 2018, la demandada NO UTILIZA ese correo electrónico, **por lo que ha debido mínimamente informar al despacho y petitionar la necesidad de proceder en la nueva dirección que le certifica la firma que rastrea o busca esta clase de información.**

3). El actor, faltó a su deber de lealtad para con la judicatura y de diligencia para con su demandado, en la medida que el artículo 291 numeral 3 último aparte, del Código General del Proceso, señala que, **"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."**

Claramente esta evidencia no existe en el expediente, como tampoco hora ni fecha de haberse recibido por el servidor el correo que se expone fuera dirigido a la demandada.

En relación con el momento en el cual debe entenderse conocida la providencia, acoge una posición ecléctica que combina lo que la doctrina ha llamado los principios de la recepción y del conocimiento. De conformidad con el primero, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación. Según el segundo, la notificación debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla.

Al respecto de las definiciones de los términos iniciador, receptor, acuse de recibido y demás, en uso en estas plataformas, dejo transcrito en este, el siguiente texto explicativo de esta situación en voces de la firma Microsoft Corporation para el estudio de la Corte Suprema de Justicia,

«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos" conceptuó que:

"El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto".

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que:

"El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura"

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar "de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible "acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico".

4). El actor, falta a sus deberes que impone el artículo 78 numerales 1, 2, 6 y 14 del Código General del Proceso, como quiera desde la presentación de la demanda, NO APORTO LA DIRECCION ELECTRONICA de la demandada, luego entrega una, que a ciencia y paciencia era sabedor que data de más de 10 años, de la cual TAMPOCO ALLEGA PRUEBA ALGUNA DE HABER CRUZADO

CORRESPONDENCIA en esa con la pasiva, y finalmente, procede a enviar la tal notificación, enterada que desde el año 2018, no se reportaba como de manejo de la demandada.

Estas actuaciones materializan lo que se denomina la MALA FE PROCESAL de una de las partes quien opta por violentar todo el ordenamiento, en busca de manejar su pretensión cómodamente sin que la contraparte pueda tener el conocimiento y lograr resultados fabulosos en el menor tiempo y mayor comodidad.

PETICION

Al despacho, peticionar que luego de halladas las falencias que fundamentan el presente incidente, se proceda con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y se ordene la debida notificación, concediendo para ello la oportunidad a la demandada para que asuma de buena manera su defensa en la presente causa.

Letra a letra lo escrito,

GUILLERMO PULECIO BELTRAN
C.C. 14.269.799
T.P. 134.698 C.S.J.

J019-2022-00148.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE INCIDENTE DE NULIDAD ADMITIDO MEDIANTE AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 209), HOY TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario